

SALA XALAPA

Sesión pública  
Miércoles, 15 de mayo de 2024.

Asuntos listados (18 JDC, 12 JE, 1 JRC y 1 RAP) Total: 32 expedientes.

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SX-JE-74/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente RAP/079/2024 que confirmó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-068-2024 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de la citada entidad, que declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el hoy partido actor, relacionada con la queja IEQROO/PES/102/2024 interpuesta en contra de, entre otros, Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de campaña, cobertura informativa indebida, entre otros	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Uso indebido de recursos públicos</p> <p>Por promoción personalizada de servidores públicos</p> <p>Por actos anticipados de precampaña y campaña</p>	<p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> las sentencias impugnadas, al calificar:</p> <p><b>Inoperante</b> el agravio relativo a la falta de exhaustividad que plantearon las partes actoras, porque con independencia de las razones expuestas por el Tribunal responsable, la negativa de la adopción de la medida cautelar solicitada en cada caso, se encuentra sustentada en el libre ejercicio de la labor periodística, sin que obren elementos o indicios que permitan advertir, de manera preliminar, la ilicitud de la difusión de la encuesta denunciada, por lo que la decisión de no conceder las medidas cautelares solicitadas, fue ajustada a derecho, ya que la publicación de una encuesta por parte de los medios de comunicación denunciados, se encuentra amparada en el derecho de la libertad de expresión en el marco del ejercicio de la labor periodística.</p>
2.	SX-JE-75/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente RAP/083/2024 que confirmó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-072/2024 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de la citada entidad, que declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el hoy partido actor, relacionada con la queja IEQROO/PES/104/2024 interpuesta en contra de, entre otros, Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de precampaña, cobertura informativa indebida, entre otros.	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Uso indebido de recursos públicos</p> <p>Por promoción personalizada de servidores públicos</p> <p>Por actos anticipados de precampaña y campaña</p>	<p>Máxime que la información fue remitida al Instituto Electoral Local y versa sobre la metodología y documentación soporte que la casa encuestadora utilizó, lo cual robustece la citada presunción de licitud, siendo que el contenido y alcance de dicha información deberá ser valorada al resolver el fondo del asunto, a partir de la investigación que se realice y el contraste con la normativa aplicable para determinar la responsabilidad de la o las personas que correspondan.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
				Medidas cautelares	
3.	SX-JE-76/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sentencia emitida el pasado veintiséis de abril por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente RAP/084/2024, que confirmó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-074/2024 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de la citada entidad, que declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el hoy partido actor, relacionada con la queja IEQROO/PES/106/2024 interpuesta en contra de, entre otro, Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de campaña, cobertura informativa indebida, entre otros	Procedimiento Especial Sancionador  Uso indebido de recursos públicos  Por promoción personalizada de servidores públicos  Por actos anticipados de precampaña y campaña  Medidas cautelares	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> las sentencias impugnadas, al calificar:  <b>Inoperante</b> el agravio relativo a la falta de exhaustividad que plantearon las partes actoras, porque con independencia de las razones expuestas por el Tribunal responsable, la negativa de la adopción de la medida cautelar solicitada en cada caso, se encuentra sustentada en el libre ejercicio de la labor periodística, sin que obren elementos o indicios que permitan advertir, de manera preliminar, la ilicitud de la difusión de la encuesta denunciada, por lo que la decisión de no conceder las medidas cautelares solicitadas, fue ajustada a derecho, ya que la publicación de una encuesta por parte de los medios de comunicación denunciados, se encuentra amparada en el derecho de la libertad de expresión en el marco del ejercicio de la labor periodística.
4.	SX-JE-79/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente RAP/089/2024 que confirmó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-079/2024 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de la citada entidad, que declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el hoy partido actor, relacionada con la queja IEQROO/PES/114/2024 interpuesta en contra de, entre otros, Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de precampaña, cobertura informativa indebida, entre otros.	Procedimiento Especial Sancionador  Uso indebido de recursos públicos  Por promoción personalizada de servidores públicos  Por actos anticipados de precampaña y campaña	Máxime que la información fue remitida al Instituto Electoral Local y versa sobre la metodología y documentación soporte que la casa encuestadora utilizó, lo cual robustece la citada presunción de licitud, siendo que el contenido y alcance de dicha información deberá ser valorada al resolver el fondo del asunto, a partir de la investigación que se realice y el contraste con la normativa aplicable para determinar la responsabilidad de la o las personas que correspondan.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
				Medidas cautelares	
5.	SX-JDC-396/2024	Alonso De Jesús Alonzo Rodríguez	Resolución dictada en el expediente JDC/032/2024 por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que declaró infundada la pretensión del actor relacionada con su toma de protesta como regidor de la décimo cuarta regiduría del Ayuntamiento de Benito Juárez; y confirmó la 46ª sesión extraordinaria celebrada por el cabildo del Ayuntamiento indicado, mediante la cual tomo protesta el ciudadano Rubén Treviño Ávila en el cargo indicado	Acceso y ejercicio al cargo	<p>La Sala <b>REVOCÓ</b> la resolución impugnada, al considerar:</p> <p><b>Fundado</b> el agravio del actor, pues el Tribunal local incurrió en una indebida fundamentación y motivación al interpretar los artículos 141 y 142 de la Constitución local en relación con los artículos 95 y 97 de la Ley municipal, en el sentido de que sólo se debe llamar a los suplentes ante las faltas absolutas de las personas propietarias, y que en casos de ausencias temporales, sólo se previene llamar las suplencias de las fórmulas electas por el principio de mayoría relativa, en tanto que para las candidaturas asignadas por el principio de representación proporcional, a falta de otra disposición, se debe llamar a la persona propietaria de la siguiente fórmula en su lista. Dicha interpretación, es incorrecta porque confunde las reglas que establece la normativa para la ausencia completa de las dos personas que fueron electas o designadas para ocupar algún cargo del cabildo, con la regla general que debe operar tanto en las ausencias temporales como absolutas, sólo de la persona propietaria.</p> <p>Lo anterior, porque la interpretación funcional y sistemática correcta de la normativa local, establece un procedimiento por etapas en donde en primer lugar se debe llamar a la persona suplente de cada cargo y solo de acreditarse que no les posible ocuparlo, entonces se debe proceder a las soluciones para cubrir las ausencias completas atendiendo su principio de integración, ya sea por mayoría relativa o representación proporcional, ya que el sistema electoral municipal de Quintana Roo funciona a través de la postulación de listas completas de mayoría relativa, que tanto las candidaturas como el electorado, saben que de no obtener el triunfo, se convierten en listas de representación proporcional, donde cada cargo se asigna con una persona propietaria y una persona suplente.</p> <p>Así, ante las ausencias temporales o absolutas de quienes integran los Ayuntamientos, se debe garantizar ese orden de prelación para que las personas que fueron votadas puedan acceder a sus funciones y, sólo en caso de imposibilidad se elige</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>a una persona vecina para cubrir vacantes de mayoría relativa o se llama a la siguiente fórmula en casos de vacantes completas del principio de representación proporcional.</p> <p>En consecuencia, la Sala revocó el Acta de sesión de Cabildo en la que fue designada una persona distinta al actor y ordenó a dicha municipalidad a convocarlo para que indique el sentido de su voluntad con el propósito de ocupar el cargo como regidor del Ayuntamiento de Benito Juárez</p>
6.	SX-JDC-406/2024 y SX-JDC-409/2024 Acumulado	Dato Protegido y Otra persona	Sentencia dictada en los expedientes TEECH/JDC/156/2024 y su acumulado TEECH/JDC/159/2024 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 emitido por Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, en el que se aprobaron las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos en el mencionado Estado, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el proceso electoral local ordinario 2024, en específico al registro de José Uriel Estrada Martínez, a la candidatura de diputado local por el principio de mayoría relativa para el Distrito 8 con cabecera en Simojovel, Chiapas, postulado por la coalición "Sigamos Haciendo Historia Chiapas".	Registro de candidatos	<p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la sentencia impugnada, al calificar como <b>infundados</b> los planteamientos relacionados con la indebida fundamentación y motivación e <b>inoperantes</b> los planteamientos relacionados con la falta de exhaustividad. Lo anterior, ya que el candidato postulado, sí acreditó su vínculo y pertenencia con la comunidad indígena, por lo tanto, se cumplió con el requisito de autoadscripción indígena calificada.</p> <p>Por otra parte, se actualizó la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, debido a que, si bien una de las personas promoventes aduce contar con mejor derecho para ser postulado por el partido Morena, no alcanzaría su pretensión debido a que la postulación le correspondió realizarla al Partido Verde Ecologista de México.</p>
7.	SX-JDC-408/2024	Dato Protegido	Sentencia dictada en el expediente TEECH/JDC/168/2024 por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 emitido por Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, en el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos en el mencionado Estado, por los principios de	Registro de candidatos	<p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución controvertida, ya que el Tribunal responsable sí estudió y analizó el agravio planteado por la parte actora, expuso las razones y fundamentos por los que consideró que no se violentaron sus derechos político electorales, ni tampoco se evidenció un trato sesgado, ni discriminatoria hacia su persona por el solo hecho de no haber sido registrada como candidata.</p> <p>Por otra parte, respecto a que el Tribunal local realizó un indebido análisis sobre la violencia política en razón de género cometida en su contra, se declaró <b>infundado</b>, ya que la procedencia o improcedencia que realizan los partidos políticos para definir sus candidaturas, no es un acto constitutivo de violencia política en</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			mayoría relativa y de representación proporcional, para el proceso electoral local ordinario 2024, en específico al registro de Jaime de Jesús Sánchez Arévalo como candidato a la Presidencia Municipal del municipio de Las Rosas postulado por el instituto político indicado.		razón de género, sino que dicha determinación forma parte de la facultad discrecional y de libertad de autoorganización de la cual goza el partido político, al establecer el perfil idóneo y que sea más favorable a sus intereses, aunado a que las manifestaciones que señaló la parte actora, fueron apreciaciones personales y en ningún momento refirió que fueran realizadas por terceros, de ahí que las mismas no contengan elementos o estereotipos de género, ni mucho menos generen un impacto diferenciado que le afecte de manera desproporcionada.
8.	SX-JDC-413/2024	Gerardo García Velasco	Acuerdo plenario por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JDC/147/2024, que declaró improcedente el medio de impugnación presentado por el ahora actor y reencauzó su escrito a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, lo anterior, relacionado con la designación de Alberto Reyna Figueroa como candidato a diputado por el principio de representación proporcional postulado por el referido partido político al Congreso del Estado de Oaxaca	Registro de candidatos	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> el acuerdo impugnado, al declarar <b>infundados</b> los agravios, pues el registro de la lista de candidatos diputados locales por el principio de representación proporcional se originó a partir de un acto de la Comisión Nacional de Elecciones, susceptible de ser analizado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por lo que se estimó correcto el reencauzamiento realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para efecto de que en primera instancia, se analizara el actuar partidista por el órgano interno competente.  Asimismo, se advirtió un error por parte del Tribunal Local al momento de realizar la modificación y remisión del expediente local, pues este fue enviado a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por lo que a fin de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva del actor y evitar la posible afectación de sus derechos político electorales, se ordenó a dicha la Comisión que de manera inmediata, posterior a la notificación de la presente resolución, remita el expediente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que lo sustancie en los términos establecidos en el acuerdo de reencauzamiento impugnado.
9.	SX-JDC-416/2024	Octavio Guillermo Pineda Oettler	Resolución del procedimiento sancionador electoral con número de expediente CNHJ-OAX-198/2024 dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que sobreseyó el escrito de queja del ahora promovente por actualizarse la causal de frivolidad respecto de la designación de Carol Antonio Altamirano como candidato a la diputación por el principio de mayoría relativa del distrito electoral federal 05 de Oaxaca con cabecera en Salina Cruz.	Procedimiento Interno de selección de candidatos	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada, pues los planteamientos del actor resultaron ineficaces para alcanzar su pretensión, porque no demostró tener un mejor derecho a partir de la falta de acreditación de su registro como aspirante, aunado a que, aun cuando los hubiese acreditado, tampoco le generaba en automático el derecho a ser postulado.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
10.	SX-JE-73/2024	Partido de la Revolución Democrática	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el recurso RAP/062/2024 que confirmó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-042- 2024 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local el cual declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en contra de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Gobernadora de dicha entidad, la Coordinación de Comunicación del Gobierno del Estado y diversos medios de comunicación, por difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, derivado de diversas publicaciones realizadas en la red social "Facebook".	Procedimiento Especial Sancionador  Propaganda gubernamental	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada, al considerar los argumentos <b>infundados e inoperantes</b> , pues el Tribunal Electoral de Quintana Roo, sí analizó los argumentos de hecho y de derecho a partir del tamiz de la propaganda gubernamental y los criterios que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concatenado a los elementos que deben satisfacerse para el dictado de las medidas cautelares.
11.	SX-JE-81/2024 y SX-JE-82/2024 Acumulado	Jorge André Diaz Loeza y el otro	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán dentro del expediente RRV-PES-006/2024 que revocó el acuerdo dictado por la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la aludida entidad, que a su vez desechó de plano la queja interpuesta en contra de, entre otros, el hoy actor, por presuntos hechos que podrían constituir conductas contrarias a lo establecido en la Constitución y la normatividad electoral	Procedimiento Especial Sancionador	La Sala <b>REVOCÓ</b> la sentencia impugnada y <b>CONFIRMÓ</b> el acuerdo de desechamiento de la queja.  En primer lugar, declaró <b>fundados</b> los agravios expuestos por la parte actora relacionados con la indebida fundamentación y motivación en las consideraciones realizadas por el Tribunal local; lo anterior, porque contrario a lo que se razonó el desechamiento de la queja sí estuvo sustentado en diligencias de investigación preliminar y fueron consideradas para determinar que no se estaba ante una posible infracción en materia electoral; además, tampoco se coincidió con que se debía continuar la investigación al estar cuestionada la promoción personalizada de un candidato, porque dicha conducta no fue parte de la denuncia presentada y, por tanto, la autoridad administrativa no estaba constreñida a investigar.  Por último, se compartió la decisión, en cuanto a la decisión del Instituto local de desechar la queja al considerarse que no existieron elementos mínimos que permitieran asumir, aunque sea de manera indiciaria que se estaba ante una infracción en materia electoral.
12.	SX-JRC-31/2024	Partido Acción Nacional	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/RAP/067/2024 y su acumulado TEECH/JDC/153/2024, que revocó en la parte conducente del acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 del Consejo General del citado Instituto, por el que se resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de partidos político, coaliciones,	Registro de candidatos	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la sentencia impugnada, al calificar <b>inoperantes</b> los planteamientos porque en el escrito de demanda no se advirtió que el partido promovente enuncie agravios que controviertan de manera directa las consideraciones de la autoridad responsable en el recurso de apelación 67, sentencia que él mismo identificó como acto impugnado en el en su escrito de demanda.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y miembros del ayuntamiento de dicha entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el proceso local ordinario 2024, lo relacionado con la candidatura de Gilberto Rodríguez de los Santos, al cargo de presidente municipal de Ocosingo Chiapas.		
13.	SX-JDC-363/2024	Janett Paola del Valle Lara	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-170/2023 que, entre otras cuestiones, declaró fundada la obstaculización del ejercicio del cargo e inexistente la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, atribuidas al Presidente Municipal del ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, en agravio de la hoy actora.	Acceso y ejercicio al cargo  Violencia política de género	<p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida, por lo siguiente:</p> <p>Resultaron <b>infundados</b> los agravios consistentes en la obstrucción del cargo, así como VPG atribuibles al coordinador jurídico del ayuntamiento porque, tal como lo refirió el Tribunal Electoral de Veracruz, no era aplicable la reversión de la carga de la prueba, en virtud de que no se actualizaba la prueba circunstancial y porque el coordinador jurídico no se encontraba en una mejor circunstancia para probar lo contrario.</p> <p>Así que, el hecho discriminatorio denunciado consistió en la afirmación de que no fue asistida legalmente por parte del coordinador jurídico para comparecer a diversas diligencias ante autoridades jurisdiccionales y las fiscalías del Estado, sin embargo, no precisó cuáles fueron esas diligencias, en que fechas tuvo que comparecer sin el apoyo jurídico y, en su caso, el resultado de la falta de asesoría jurídica en los diferentes procesos, omisiones que no actualizaron al primer elemento.</p> <p>En cuanto al agravio en donde la actora afirma que la Coordinación Jurídica es el área del ayuntamiento encargada de conservar la documentación atinente a los procesos legales en los que el órgano municipal forma parte, la Síndica tiene acceso a todos y cada uno de los expedientes, documentos e información a la que también tiene acceso el Coordinador Jurídico, por lo que este último no tiene una mejor posición frente a la actora de presentar elementos probatorios para desvirtuar las acusaciones de la actora.</p>
14.	SX-JDC-376/2024	Alfonsina Sánchez Cruz	Sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo en los expedientes PES/005/2024 y su acumulado PES/016/2024 que determinó la existencia de la infracción consistente en presuntos actos	Violencia política de género	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la sentencia impugnada, al declarar <b>infundados</b> los planteamientos relacionados con falta de exhaustividad porque el Tribunal Electoral de Quintana Roo sí se pronunció respecto a la falta de competencia que hizo valer en su

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			<p>constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuidos, entre otro, a la ahora actora, por lo que le impuso como sanción una amonestación pública.</p>		<p>escrito de contestación emplazada, sin embargo, los desestimó, pues consideró que los hechos denunciados se relacionaban con la materia electoral, dado que se podría afectar el derecho político electoral de la quejosa relativa al ejercicio del cargo como presidenta municipal.</p> <p>Por otra parte, calificó como <b>inoperantes</b> los alegatos relativos a que no se juzgó con perspectiva de género a favor de la promoviente, pues dicho planteamiento es insuficiente para alcanzar su pretensión final, ya que desvirtuó la acreditación de los elementos configurativos de violencia política en razón de género que analizó el tribunal responsable.</p> <p>Por último, calificó como infundado el hecho de que a la ahora actora se le hubiese impuesto alguna sanción diversa a una amonestación pública que no estuviera prevista en la normativa local aplicable, pues lo que el tribunal local estableció fueron medidas de reparación y garantías de no repetición, las cuales tienen una naturaleza distinta a la de sanciones, las cuales fundó y motivó correctamente.</p>
15.	SX-JDC-403/2024	Luis Ernesto Mis Balam	<p>Resolución dictada en el expediente JDC/033/2024 por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que confirmó el acuerdo IEQROO/CG/A-110-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Quintana Roo, por medio del cual confirmó el registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, presentada por la Coalición Parcial "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo" en el contexto del Proceso Electoral Local 2024.</p>	Registro de candidatos	<p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la sentencia impugnada, al desestimar los agravios, ya que fue correcta la determinación del Tribunal Electoral de Quintana Roo de confirmar el registro de la planilla con su candidato, dado que los agravios fueron insuficientes para desvirtuar la autoadscripción calificada indígena, pues se sustentaron en la premisa equivocada de que sólo aquellas personas que hablan la lengua maya, descienden de familias mayas y se encuentran en un estado de vulnerabilidad, pueden acreditar dicha autoadscripción para poder acceder a una candidatura bajo la acción afirmativa indígena.</p> <p>Conforme con la normativa aplicable, el hablar una lengua indígena o ser descendiente indígena de una persona de la comunidad a la que se pretendiera representar, no eran los únicos elementos ni los determinantes para poder tener por acreditado el vínculo con la respectiva comunidad indígena, sino que bastó con acreditar al menos tres de los referidos elementos para tenerse por acreditada la autoadscripción y poderse registrar en una candidatura por esa acción afirmativa.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
16.	SX-JDC-404/2024	Kira Iris San	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente PES/036/2024 que declaró la inexistencia de las conductas denunciadas por la hoy actora, atribuidas al medio de comunicación "Sol Quintana Roo" (Sol Q.R. Medios, S.A. DE C.V.), lo anterior, por presuntos actos de violencia política en razón de género derivado de las manifestaciones difundidas, por dicho medio, a través de publicaciones en diversos portales de internet	Violencia política de género	<p>La Sala <b>REVOCÓ</b> la sentencia controvertida, por lo siguiente:</p> <p>Calificó como <b>infundada</b> la pretensión de la actora, en el sentido de que se declarara la existencia de violencia política en razón de género ejercida en su contra y se sancione a la persona responsable.</p> <p>Asimismo, dejó sin efectos lo actuado en el procedimiento especial sancionador de origen, toda vez que las autoridades electorales son incompetentes para conocer y pronunciarse sobre los posibles actos de violencia política en razón de género, que se ejerzan en contra de mujeres que ostentan un cargo público por designación y no sea de elección popular, pues no existió la vulneración a un derecho político electoral como sucedió en el caso.</p> <p>En este caso los hechos denunciados ocurrieron mientras la actora ocupaba el cargo de Tesorera Municipal, cargo que no es de elección popular, aunado a que a la fecha de presentación de su queja la actora no tenía la calidad de candidata, sino sólo de tesorera municipal.</p>
17.	SX-JDC-407/2024	Carlos Alberto Morales Vázquez	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JDC/155/2024 que desechó el juicio en contra del Acuerdo por el que se determinó la procedencia de postulación de candidaturas a las Presidencias Municipales por el principio de mayoría relativa, conforme al procedimiento de la Comisión para la postulación de candidaturas, para el proceso electoral local 2024, emitido por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del PRI, en específico el registro de Francisco José Martínez Pedrero, como candidato a la presidencia municipal de San Cristóbal de las Casas "Fuerza y Corazón por Chiapas".	Registro de candidatos	<p>La Sala <b>REVOCÓ</b> la resolución impugnada, al calificar de <b>fundados</b> los planteamientos del actor ya que en el expediente no obran las cédulas y las razones en las que se asiente la fecha y hora de la diligencia de notificación del acuerdo controvertido y la adenda en los estrados físicos y en la página de internet del Comité Directivo Estatal del PRI en Chiapas; tal circunstancia trajo como consecuencia que existiera falta de certeza sobre la fecha en que el promovente tuvo conocimiento del acto reclamado, por lo que en aras de privilegiar el acceso a la justicia debe realizarse el cómputo a partir de que la parte actora afirmó que tuvo conocimiento de éste.</p> <p>Finalmente, se ordenó que en el plazo de cinco días naturales y de no existir alguna otra causal de improcedencia, el Tribunal responsable entre al estudio del asunto y emita la sentencia que corresponda, y proceda a la notificación del promovente.</p>
18.	SX-JDC-412/2024	Diego Manuel Tamayo Pinto	Resolución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía que corresponde a la Junta Distrital Ejecutiva número 4, en Yucatán, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud	Registro Federal de Electores	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada, ya que el 20 de abril del presente año fue la fecha límite para que los y las ciudadanas presentaran instancias administrativas, a efecto de que se incorporaran a las listas nominales de electores con un motivo diverso al de reimpresión de credencial.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			de expedición de credencial para votar con fotografía, al haberse presentado fuera del plazo establecido para la incorporación a las listas nominales.	Credencial para votar	En ese contexto, si el actor acudió al módulo correspondiente al 26 de abril siguiente con la intención de iniciar el trámite de reinscripción al padrón electoral y obtención de credencial para votar actualizada, resultó evidente que dicha solicitud fue extemporánea al haberla realizado fuera del plazo establecido por el INE.
19.	SX-JDC-414/2024	Mayleth Acevedo García	Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/148/2024, que declaró improcedente el medio de impugnación presentado por la ahora actora y reencauzó su escrito a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, lo anterior, relacionado con el registro a las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado, por el principio de Representación Proporcional, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el Estado de Oaxaca.	Registro de candidatos	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> el acuerdo impugnado, al declarar <b>infundados</b> sus planteamientos, porque lo que le causa perjuicio principalmente, es el orden de prelación que le asignaron y que es una cuestión que corresponde determinar a Morena, en ese sentido, se estimó correcto el reencauzamiento impugnado.  Por otra parte, se <b>ESCINDIÓ</b> del escrito de demanda, el planteamiento relativo a la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de resolver el medio de impugnación reencausado por el Tribunal Local.
20.	SX-JE-68/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sentencia emitida el dieciocho de abril de la presente anualidad por el Tribunal Electoral de Quintana Roo , en el expediente RAP/075/2024 que confirmó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-062/2024 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de la referida entidad, que declaró improcedente la medida cautelar solicitada en el expediente IEQROO/PES/098/2024, lo anterior, relacionado con la supuesta comisión de cobertura informativa indebida, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad y actos anticipados de campaña, atribuidos a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, de la citada entidad, entre otros.	Procedimiento Especial Sancionador  Uso indebido de recursos públicos  Por promoción personalizada de servidores públicos  Por actos anticipados de precampaña y campaña  Medidas cautelares	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la sentencia impugnada, pues se consideró <b>inoperante</b> lo relativo a la supuesta tardanza para emitir el acuerdo por el cual se negaron las medidas cautelares solicitadas, pues aún de tener la razón, ello sería insuficiente para alcanzar su pretensión.  Asimismo, se estimó que el hecho de que el PRD señalara que habría presentado diversas quejas previas, resultó insuficiente para que en sede cautelar se pueda establecer que las publicaciones denunciadas sean una presunta infracción a la normativa electoral que amerite el dictado de las respectivas medidas cautelares.  Se estimó, que el partido actor partió de la premisa equivocada, de que en las publicaciones denunciadas se hiciera referencia a la denunciada y a sus actividades como servidora pública, así como el que se publicaran dentro del periodo marcado para la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental, y así actualizar la infracción de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, por ello se consideró que el Tribunal local sí analizó todas las publicaciones denunciadas, atendiendo a la causa de pedir de la denuncia, en la medida en que ese estudio estuvo encaminado a determinar de forma preliminar y cautelar si constituían o no propaganda gubernamental.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					Por último, fue correcto que se confirmara la improcedencia de las medidas cautelares en relación con las publicaciones que difundieron una encuesta, pues al contar con la información relativa a la metodología empleada para su elaboración, no se advirtió alguna trasgresión a la normativa electoral aplicable ni al principio de equidad en la contienda.
21.	SX-JE-71/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sentencia emitida el pasado veinticuatro de abril por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/031/2024, que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas por la hoy parte actora en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como a los medios de comunicación Televisión Azteca y Televisora de Cancún, consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de precampaña, cobertura informativa indebida y uso indebido de recursos públicos.	Procedimiento Especial Sancionador  Uso indebido de recursos públicos  Por actos anticipados de precampaña y campaña	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la sentencia impugnada, al declarar <b>infundados</b> los planteamientos relativos a la falta de exhaustividad de la autoridad responsable ya que se advirtió un estudio integral de las conductas denunciadas a partir del contenido de las tres entrevistas señaladas, de igual forma, se tomaron en cuenta todas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad instructora, así como los contratos de prestación de servicios que obraban en el expediente.  Asimismo, no tuvo razón respecto a una variación en la litis de congruencia, ya que el análisis sobre las conductas denunciadas fue conforme a lo solicitado y, por ende, fue congruente.
22.	SX-JDC-399/2024	Berzaín Rodrigo Vázquez Coutiño	Acuerdo IEQROO/CG/A-171-2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que entre otras cuestiones, declaró desierto el proceso de selección de candidaturas independientes en la modalidad de ayuntamientos para el mencionado municipio para el proceso electoral ordinario 2023-2024.	Registro de candidatos  Elegibilidad (satisfacción de requisitos)	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> el acuerdo impugnado, lo anterior, pues no le asiste la razón al promovente, en cuanto a que se vulneró su garantía de audiencia al no tener a la vista los 1,048 registros de apoyos ciudadanos para poder estar en aptitud de revisarlos y poder defenderse, se estimó que atendiendo al marco normativo que rige para el procedimiento de revisión de apoyos ciudadanos, existe una teoría coordinada entre el Instituto local y el INE, y en la depuración que se fue dando en el avance del procedimiento de revisión, esos 1,048 apoyos por revisar se redujeron a 920.  Además, la autoridad responsable en el acuerdo impugnado razonó que ello fue producto de las actividades y acciones que se ordenaron en la primera sentencia local, sin que ahora el actor desvirtúe esa afirmación, incluso no rechazó tampoco el beneficio de haber ascendido de 9,781 a 10,220 de los apoyos calificados de válidos en esa etapa, previo a la diligencia a realizarse el 10 de abril.  Ahora, respecto a 128 apoyos ciudadanos que se enviaron a compulsar al INE, el actor en su demanda no precisó cuáles apoyos en concreto debieron valorarse distinto y por qué, pues no indicó las razones particulares que le hacen diferir de la postura de la

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>autoridad, ni da argumentos del por qué la firma debió tomarse como satisfecha y calificarse de válido el apoyo ciudadano.</p> <p>Tampoco le asistió la razón, en cuanto a que existió una falta de exhaustividad y congruencia por parte de la autoridad responsable en la revisión y calificación de los apoyos ciudadanos y poder determinar si fueron válidos o no, porque lo relevante es la certeza en la manifestación de la voluntad de dar el apoyo ciudadano, y esa voluntad no se puede obtener con los otros datos, pues lo más que puede arrojar es que existe una credencial para votar y los datos contenidos en la misma.</p>
23.	SX-JDC-405/2024	Janett Paola Del Valle Lara	La resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-121/2023 INC-1 que declaró infundado dicho incidente y cumplida la sentencia primigenia, en la cual, a su vez, declaró fundada la obstaculización del ejercicio del cargo por parte del Presidente Municipal y parcialmente fundado su derecho de petición por parte del Coordinador Jurídico, ambos del ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, en agravio de la hoy actora.	<p>Acceso y ejercicio al cargo</p> <p>Derecho de petición</p>	La Sala <b>REVOCÓ</b> la resolución impugnada, al declarar <b>fundados</b> los planteamientos hechos valer por la actora, toda vez que fue incorrecto lo decidido por la autoridad responsable en la resolución incidental, ya que no cumplió con verificar que la respuesta emitida fuera congruente con lo solicitado, tal y como lo había ordenado en la sentencia primigenia, por lo que la decisión del Tribunal Local se sustentó en una motivación inexacta, pues en el incidente impugnado no debió de haberse convalidado las respuestas brindadas por el coordinador jurídico del ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, sin analizar antes si las mismas eran congruentes o no con lo peticionado.
24.	SX-JDC-410/2024	Rafael Rodríguez Morales	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/RAP/065/2024, que, entre otras cuestiones, revocó la parte conducente del acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, dictado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, por el que, se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el proceso electoral local ordinario 2024, específicamente respecto a la restitución de David García Urbina como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Tapilula, postulado por el Partido del Trabajo.	Registro de candidatos	<p>La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada, al considerar <b>infundados</b> los agravios de la parte actora, porque como lo razonó el Tribunal local, la referida inhabilitación dictada por la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, no representaba un impedimento para otorgar el registro del candidato pues la sanción fenece antes de la toma de protesta de los presidentes municipales en la referida entidad.</p> <p>De esta forma si los resultados electorales le favorecen y no existe algún otro impedimento legal que restrinja sus derechos político-electorales el mencionado candidato estaría en condiciones de desempeñar la función pública a la que aspira, pues para la fecha de toma de protesta ya habría compurgado la inhabilitación temporal de la que fue objeto.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
25.	SX-JDC-411/2024	Kathleen Bárbara Altúzar Galindo	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en los expedientes TEECH/RAP/061/2024 y TEECH/JDC/154/2024 que, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del referido Estado, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el proceso electoral local ordinario 2024, por lo que hace a los requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular relacionado con la separación del cargo de la Regidora en el ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, para poder acceder al cargo de diputada local por el Distrito 13 del aludido estado, que pretende la promovente.	Registro de candidatos  Elegibilidad (satisfacción de requisitos)	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada, al considerar que fueron correctas las razones de la autoridad responsable para sostener la constitucionalidad del artículo 10, apartado 1, fracción III de la Ley Local de Instituciones y Procedimientos Electorales en el que se prevé el requisito de elegibilidad en mención, además la falta de exhaustividad alegada es inexistente.
26.	SX-JDC-428/2024	Dato Protegido	Promueve lo que denomina demanda de amparo a fin de controvertir por parte del Director General del Centro Federal de Readaptación Social número 5 "Oriente", con sede en Villa Aldama, Veracruz; así como de la persona titular del Instituto Nacional Electoral, la omisión de su registro en la lista nominal de personas en prisión preventiva y no entregarle su credencial para votar, a fin de ejercer su derecho a voto en las elecciones a la Presidencia de la República.	Registro Federal de Electores	La Sala determinó <b>INFUNDADA</b> la pretensión del actor toda vez que en este momento resulta inviable su inclusión en la lista nominal de electores en prisión preventiva debido a que los plazos y términos previstos por los lineamientos respectivos disponen como fecha límite para tener la lista nominal definitiva de electores en prisión preventiva el 26 de abril.
27.	SX-JE-70/2024	Partido de la Revolución Democrática	Resolución emitida el pasado veintiocho de marzo de la presente anualidad, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/015/2024, en la que declaró inexistente las conductas denunciadas por la ahora parte promovente, en contra de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su carácter de Gobernadora Constitucional de la referida entidad federativa, por la supuesta violación de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el proceso	Violación a los principios de imparcialidad, independencia y equidad en la contienda electoral	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada, exhaustividad de valoración probatoria e incongruencia de la sentencia en el estudio realizado con el mensaje pronunciado por la gobernadora en el estado de Quintana Roo en la posada de Morena, efectuada en diciembre de 2023.  Y estimó que no se acredita el elemento objetivo o material en relación con la supuesta violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda de frente al proceso electoral

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			electoral ordinario 2023-2024, así como por el uso indebido de recursos públicos.		2023-2024 al no hacerse un llamamiento al voto ni el elemento subjetivo de los actos anticipados para considerar que el contexto donde se pronunció el mensaje se posicionó al partido al no acreditarse que el evento fuera público y que se le diera una difusión masiva en Facebook.
28.	SX-JE-80/2024	Yhovan Pierre Sandoval Garín	Acuerdo A01/INE/YUC/JL/22-04-24 emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, que desechó el recurso de revisión interpuesto por la ahora parte actora en contra de la omisión de dar trámite a su escrito de denuncia por posibles actos de discriminación de género atribuidos al personal del módulo de atención ciudadana.	Actos de órganos electorales	La Sala <b>REVOCÓ</b> el acuerdo controvertido, al declarar <b>fundado</b> su planteamiento, consistente en que la autoridad responsable indebidamente desechó su recurso de revisión, ello porque la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán vulneró el principio de congruencia que deben cumplir las resoluciones al haber variado la litis de la que le fue planteada, debido a que no atendió concretamente la pretensión de la parte actora relativa a la omisión de dar trámite y sustanciar su queja presentada por posibles actos de discriminación de género.
29.	SX-RAP-87/2024	Partido de la Revolución Democrática	Resolución INE/CG436/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que desechó el escrito de queja presentado por el partido actor en el procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/015/2023 instaurado entre otros, en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y presunta aspirante al mismo cargo por reelección, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, por supuestos actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, cobertura informativa indebida, entre otros.	Procedimiento Especial Sancionador Uso indebido de recursos públicos Por actos anticipados de precampaña y campaña Procedimiento Sancionador Ordinario	La Sala <b>CONFIRMÓ</b> la resolución impugnada, al declarar <b>infundados e inoperantes</b> los agravios del partido actor, debido a que en este momento el INE carece de competencia para resolver sobre la fiscalización de los actos que fueron objeto de la denuncia, pues resulta necesario que de manera previa exista un pronunciamiento del Instituto Electoral de Quintana Roo para establecer si existen anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos, cobertura informativa indebida, promoción personalizada, entre otras infracciones expuestas por el denunciante, a fin de que éstos pudieran ser fiscalizados como tales.
30.	SX-JE-77/2024	Concepción Blanco Solís y otro	Sentencia por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-JDC-160/2023 que, entre otras cuestiones, declaró fundada la obstaculización al ejercicio del cargo en agravio de la actora de la instancia local, en su carácter de integrante del ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, por parte de los ahora promoventes	Acceso y ejercicio al cargo	La Sala <b>DESECHÓ</b> de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa de la promovente, toda vez que quienes acuden en el presente juicio fueron autoridad responsable en la instancia previa.

<sup>1</sup> El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>